Sujeto Obligado:	**Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**
Folio de la solicitud	**01356921**
Ponente:	**Francisco Javier García Blanco**
Expediente:	**RR-0415/2021**

Sentido de la resolución: Sobreseimiento y Revocación parcial

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0415/2021,** relativo al recurso de revisión interpuesto por ******************, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de agosto de dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 01356921, a través de la que requirió lo siguiente:

> ***"…Hoy lunes 2 de agosto de 2021 en horario de 11:00 AM y 12:00 PM se desarrollaron actividades en el cruce de "Carretera a Tenextepec" y "San Juan Castillotla" en la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla involucrando nueve funcionarios y tres unidades de Policía Municipal y la Secretaría de Segundad Publica.***
> ***Las actividades ocurridas fueron la detención de vehículos y personas seleccionados sin sospecha de delito y sin orden de detención o arresto ninguna durante sus recorridos por "San Juan Castillotla" en los cuales manifestaron que el motivo de la detención de los vehículos y personas fue por "Revisión Preventiva en contra de Transportación de Armas".***
> ***1.) Que se nos proporcione una copia del Oficio Operativo que autorizó las actividades antes mencionadas.***
> ***2.) Los nombres y números de identificación de los funcionarios que se encontraban apostados en la intersección en el momento en que ocurrieron las Interacciones.***
> ***3.) Los nombres, cargos e información de contacto de los funcionarios que iniciaron, Integraron, autorizaron y supervisaron las actividades desarrolladas.***
> ***4.) Los nombres, cargos e información de contacto de la autoridad que investiga y determina la legitimidad de las actividades desarrolladas.***
> ***5.) Las leyes, reglamentos y ordenanzas que fueron examinados, analizados e interpretados antes de que se llevaran a cabo las actividades y que permitieron autorizar las actividades.***
> ***Solicitamos que esta información se proporcione de la forma más inmediata de acuerdo con todas las leyes y protecciones que se nos brindan…".***

II. El tres de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio SGSP/DSPV/969/2021, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta señalando que en relación a las peticiones que hizo el usuario, de manera específica en las marcadas con el inciso 1), 2), 3) 4), estas contienen datos personales, por lo que no era posible proporcionar lo requerido en términos del artículo 134 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en relación a la petición marcada con el inciso 5), la cual se refiere al marco normativo, consultado para realizar el actuar policial; indicó que lo era la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Sistema de Seguridad Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, Protocolo de Actuación Policial aplicables a cada caso en particular.

III. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso por medio de correo electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el cual expresó como motivo de inconformidad la negativa a proporcionar total o parcialmente la información y la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial.

IV. Por acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0415/2021,** turnando los presentes autos a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó prevenir por una sola ocasión a la parte recurrente, a fin de que indicara la fecha en que se le notificó la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado, y se le apercibió que de no atender lo requerido en el plazo que se le otorgó, se desecharía el presente medio de impugnación.

VI. El doce de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte recurrente atendiendo el requerimiento descrito en el punto inmediato anterior, precisando que la fecha en que se le notificó la respuesta fue el tres de septiembre de dos mil veintiuno; en consecuencia, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hicieron constar las pruebas aportadas por el recurrente y se hizo de su conocimiento de este último el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

VII. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos. Por otro lado y a fin de mejor proveer en el presente asunto, se ordenó girar oficio al Director de Tecnologías de la Información de este

Órgano Garante para que remitiera a esta Ponencia, el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01356921.

VIII. El tres de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio ITAIPUE-DTI-030/2021, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el punto que antecede.

De igual manera, se asentó que el recurrente no alegó respecto al expediente formado; no así con relación a lo ordenado en el punto cuarto del proveído de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo de los asuntos, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; de conformidad con lo previsto en el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla., que a la letra dice:

> ***Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***
> ***…***
> ***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."***

Ello, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL

> ***ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.*** *El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."*

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."***

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que el ahora recurrente en su solicitud de información con número de folio 01356921, requirió lo siguiente:

> ***"…Hoy lunes 2 de agosto de 2021 en horario de 11:00 AM y 12:00 PM se desarrollaron actividades en el cruce de "Carretera a Tenextepec" y "San Juan Castillotla" en la jurisdicción del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla***

involucrando nueve funcionarios y tres unidades de Policía Municipal y la Secretaría de Segundad Publica.
Las actividades ocurridas fueron la detención de vehículos y personas seleccionados sin sospecha de delito y sin orden de detención o arresto ninguna durante sus recorridos por "San Juan Castillotla" en los cuales manifestaron que el motivo de la detención de los vehículos y personas fue por "Revisión Preventiva en contra de Transportación de Armas".
1.) Que se nos proporcione una copia del Oficio Operativo que autorizó las actividades antes mencionadas.
2.) Los nombres y números de identificación de los funcionarios que se encontraban apostados en la intersección en el momento en que ocurrieron las Interacciones.
3.) Los nombres, cargos e información de contacto de los funcionarios que iniciaron, Integraron, autorizaron y supervisaron las actividades desarrolladas.
4.) Los nombres, cargos e información de contacto de la autoridad que investiga y determina la legitimidad de las actividades desarrolladas.
5.) Las leyes, reglamentos y ordenanzas que fueron examinados, analizados e interpretados antes de que se llevaran a cabo las actividades y que permitieron autorizar las actividades.

Solicitamos que esta información se proporcione de la forma más inmediata de acuerdo con todas las leyes y protecciones que se nos brindan…".

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, hizo del conocimiento del solicitante el oficio SGSP/DSPV/969/2021, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual en relación a lo peticionado en los incisos 1), 2), 3) 4), refirió que no era posible proporcionar lo requerido por contener datos personales, en términos del artículo 134 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en relación a la petición marcada con el inciso 5) la cual se refiere al marco normativo, consultado para realizar el actuar policial, indicó que lo era la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Sistema de Seguridad Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, Protocolo de Actuación Policial aplicables a cada caso en particular.

En consecuencia, el ahora recurrente al sentir que no fue colmada su petición, recurrió la respuesta, destacando básicamente como motivos de inconformidad, la negativa a proporcionar total o parcialmente la información solicitada y la

clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial, alegando de forma textual lo siguiente:

"…DESCRIPCIÓN DE SU INCONFORMIDAD:

Creemos que el sujeto obligado se negó y eludió la información solicitada. Además, tenemos la opinión de que su clasificación de la información y la negativa a proporcionar la información es una violación de la ley.

En lo que respecta al artículo 134 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es nuestra opinión que los nombres e identificaciones de las oficiales y los funcionarios que estuvieron involucrados en la operación están exceptuados de estos artículos ya que no son ciudadanos privados y participaron a título oficial que involucró al público en general al que detuvieron e involucró los derechos del público en general.

1.) Ya que la Operación fue procesable e involucró a la ciudadanía en general, que la operación también se ejerció e interactuó con la ciudadanía involucrando sus derechos y su detención de los mismos. Consideramos que esta información se proporcionará al público en general, ya que implica infracciones y participación con el público en general. Además, el Oficio que autorizó el operativo en cuestión implica la detención y la interacción del público en general y por lo tanto no debe ser clasificada y ocultado al público en general como lo demuestra la respuesta del sujeto obligado.

2.) Ya que la Operación fue realizada y se ejerció por funcionarios públicos y oficiales públicos, se requiere que la información solicitada sea brindada al público en general. Dado que los funcionarios públicos y oficiales públicos detuvieron e involucraron los derechos de los ciudadanos y otras partes involucradas, sus identidades deben ser proporcionadas al público en general, ya que su participación en la operación fue ejercida por la autoridad de la ley y la clasificación de sus identidades no es un derecho otorgado al sujeto obligado.

3.) Ya que la Operación fue autorizada y ejercida en el público en general e invocó la detención del público en general e involucró los derechos del público en general del mismo, los nombres e identificaciones de los funcionarios que iniciaron, integraron, autorizaron y supervisaron deben ser proporcionados a la público en general y no debe ser considerada información clasificada por su función como funcionario público o funcionario público. El recurso solicitado al sujeto obligado no tiene carácter clasificado y debe ser provisto inmediatamente por el sujeto obligado.

4.) Ya que la operación involucró los derechos del público en general y la detención del público en general, creemos que la información de la autoridad del subordinado debe proporcionarse de inmediato. La determinación de la legitimidad de la operación debe ser investigada y la negativa a brindar la información de la autoridad superior que tiene derecho a proceder con una investigación es una violación directa a las leyes de transparencia y en nuestra opinión es un intento de evadir la ley.

5.) Tal como se le proporcionó al solicitante, se brindó una respuesta general y no se especificó la información solicitada. Además, solicitamos a esta autoridad que

proporcione exactamente lo siguiente tal como es en nuestra opinión e intentamos evadir la información solicitada por el sujeto obligado:
A. ¿Qué partes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron consultadas y determinaron que ningún derecho del público en general y ciudadanos fueron violados por los agentes durante la operación ya que se detuvieron e interrogaron a ciudadanos sin sospecha o sin ninguna orden formal presentada al público en general y qué partes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determinaron que estos movimientos? y las acciones no interfirieron con los derechos del público en general y sus ciudadanos.

B. ¿Qué partes de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica fueron consultadas y determinaron que los agentes no violaron ningún derecho del público en general y de los ciudadanos durante el operativo ya que se detuvieron e interrogaron a ciudadanos sin sospecha o sin ninguna orden formal presentada al público en general y qué partes de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública determinaron que estos movimientos y acciones no interfirieron con los derechos del público en general y sus ciudadanos.

*C. ¿Qué partes de los Protocolos de Actuación Policial fueron consultadas y determinaron que los agentes no violaron derechos del público en general y de los ciudadanos durante el operativo ya que se detuvieron e interrogaron a ciudadanos sin sospecha o sin ninguna orden formal presentada al público en general y qué partes de los Protocolos de Actuación Policial determinaron que estos movimientos y acciones no interfirieron con los derechos del público en general y sus ciudadanos.**...".***

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis, argumentó:

"…1.- Efectivamente en la fecha que señala el hoy recurrente ******* presentó la solicitud de información que refiere con el número de folio 01356921, radicándose en la Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la Información a mi cargo, de acuerdo con el control interno, con el número de expediente SI-113/2021, notificándole en su momento la respuesta que refiere, dada por el Director de Seguridad Pública y Vialidad de Atlixco, unidad administrativa competente para tal efecto, y que es materia del recurso de revisión del que se rinde el presente informe.***

2.- Ahora bien, visto el contenido de la respuesta dada por el Director de Seguridad Pública y Vialidad, se le ha "requerido revalore la misma en los términos del oficio CM/DTGAO.1/643/2021, qué en copia certificada se adjunta al presente. Por lo que una vez que se haya reconsiderado la clasificación de la Información, en su caso, se notificará al solicitante y se informara cómo alcance al presente, lo que el Comité de Transparencia respectivo haya acordado y se pueda considerar antes del cierre dé Instrucción, de acuerdo con el artículo 175 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla para dictar la resolución procedente;

3.- Por lo anteriormente expuesto y fundado téngaseme por formulado el informe requerido;

4.- Remito, asimismo, copia certificada del nombramiento del suscrito como titular de la Unidad de Transparencia, en cumplimiento a su requerimiento. …"

Resultando aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que disponen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: …
XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;…
XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; …"

Una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que

se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, se desprende que el último de los mencionados, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito específicamente en lo relativo al inciso 5), intentó introducir un planteamiento y requerimiento diferente al hecho en la petición primigenia.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

> ***"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.*** *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del* solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."

Por lo anterior y toda vez que al formular su agravio específicamente en lo relativo al inciso 5), el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor literal siguiente:

> ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.*** *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."*

Se sostiene lo anterior, en atención a que el solicitante específicamente en el inciso 5) requirió, *"…5.) Las leyes, reglamentos y ordenanzas que fueron examinados, analizados e interpretados antes de que se llevaran a cabo las actividades y que permitieron autorizar las actividades…",* y al momento en que interpuso el presente recurso de revisión, hizo referencia a, *"…5.) Tal como se le proporcionó al solicitante, se brindó una respuesta general y no se especificó la información solicitada. Además, solicitamos a esta autoridad que proporcione exactamente lo siguiente tal como es en nuestra opinión e intentamos evadir la información solicitada por el sujeto obligado: A. ¿Qué partes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron consultadas y determinaron que ningún derecho del público en general y ciudadanos fueron violados por los agentes durante la operación ya que se detuvieron e interrogaron a ciudadanos sin sospecha o sin ninguna orden formal presentada al público en general y qué partes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determinaron que estos movimientos? y las acciones no interfirieron con los derechos del público en general y sus ciudadanos. B. ¿Qué partes de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica fueron consultadas y determinaron que los agentes no violaron ningún derecho del público en general y de los ciudadanos durante el operativo ya que se detuvieron e interrogaron a ciudadanos sin sospecha o sin ninguna orden formal presentada al público en general y qué partes de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública determinaron que estos movimientos y acciones no interfirieron con los derechos del público en general y sus ciudadanos. C. ¿Qué partes de los Protocolos de Actuación Policial fueron consultadas y determinaron que los agentes no violaron derechos del público en general y de los ciudadanos durante el operativo ya que se detuvieron e interrogaron a ciudadanos sin sospecha o sin ninguna orden formal presentada al público en general y qué partes de los Protocolos de Actuación Policial determinaron que estos movimientos y acciones no interfirieron con los derechos del público en general y sus ciudadanos…"*.

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

> ***"****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****."***

En razón de ello, los argumentos del recurrente específicamente del inciso 5), consistentes en *"…5.) Tal como se le proporcionó al solicitante, se brindó una respuesta general y no se especificó la información solicitada. Además, solicitamos a esta autoridad que proporcione exactamente lo siguiente tal como es en nuestra opinión e intentamos evadir la información solicitada por el sujeto obligado: A. ¿Qué partes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron consultadas y determinaron que ningún derecho del público en general y ciudadanos fueron violados por los agentes durante la operación ya que se detuvieron e interrogaron a ciudadanos sin sospecha o sin ninguna orden formal presentada al público en general y qué partes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determinaron que estos movimientos? y las acciones no interfirieron con los derechos del público en general y sus ciudadanos. B. ¿Qué partes de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica fueron consultadas y determinaron que los agentes no violaron ningún derecho del público en general y de los ciudadanos durante el operativo ya que se detuvieron e interrogaron a ciudadanos sin sospecha o sin ninguna orden formal presentada al público en general y qué partes de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública determinaron que estos movimientos y acciones no interfirieron con los derechos del público en general y sus ciudadanos. C. ¿Qué partes de los Protocolos de Actuación Policial fueron consultadas y determinaron que los agentes*

no violaron derechos del público en general y de los ciudadanos durante el operativo ya que se detuvieron e interrogaron a ciudadanos sin sospecha o sin ninguna orden formal presentada al público en general y qué partes de los Protocolos de Actuación Policial determinaron que estos movimientos y acciones no interfirieron con los derechos del público en general y sus ciudadanos...", no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

> ***"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: (…)***
> ***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."***

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que, se actualiza una causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II, 182, fracción VII y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tanto este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el recurso de revisión específicamente en lo relativo al inciso 5), por ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente considerando, por lo que resulta improcedente su estudio.

Por otro lado, el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto de los agravios vertidos en los incisos 1), 2), 3) y 4), en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa a

proporcionar total o parcialmente la información solicitada y la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

> ***"…Creemos que el sujeto obligado se negó y eludió la información solicitada. Además, tenemos la opinión de que su clasificación de la información y la negativa a proporcionar la información es una violación de la ley.***
>
> ***En lo que respecta al artículo 134 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es nuestra opinión que los nombres e identificaciones de las oficiales y los funcionarios que estuvieron involucrados en la operación están exceptuados de estos artículos ya que no son ciudadanos privados y participaron a título oficial que involucró al público en general al que detuvieron e involucró los derechos del público en general.***
>
> ***1.) Ya que la Operación fue procesable e involucró a la ciudadanía en general, que la operación también se ejerció e interactuó con la ciudadanía involucrando sus derechos y su detención de los mismos. Consideramos que esta información se proporcionará al público en general, ya que implica infracciones y participación con el público en general. Además, el Oficio que autorizó el operativo en cuestión implica la detención y la interacción del público en general y por lo tanto no debe ser clasificada y ocultado al público en general como lo demuestra la respuesta del sujeto obligado.***

2.) Ya que la Operación fue realizada y se ejerció por funcionarios públicos y oficiales públicos, se requiere que la información solicitada sea brindada al público en general. Dado que los funcionarios públicos y oficiales públicos detuvieron e involucraron los derechos de los ciudadanos y otras partes involucradas, sus identidades deben ser proporcionadas al público en general, ya que su participación en la operación fue ejercida por la autoridad de la ley y la clasificación de sus identidades no es un derecho otorgado al sujeto obligado.

3.) Ya que la Operación fue autorizada y ejercida en el público en general e invocó la detención del público en general e involucró los derechos del público en general del mismo, los nombres e identificaciones de los funcionarios que iniciaron, integraron, autorizaron y supervisaron deben ser proporcionados a la público en general y no debe ser considerada información clasificada por su función como funcionario público o funcionario público. El recurso solicitado al sujeto obligado no tiene carácter clasificado y debe ser provisto inmediatamente por el sujeto obligado.

4.) Ya que la operación involucró los derechos del público en general y la detención del público en general, creemos que la información de la autoridad del subordinado debe proporcionarse de inmediato. La determinación de la legitimidad de la operación debe ser investigada y la negativa a brindar la información de la autoridad superior que tiene derecho a proceder con una investigación es una violación directa a las leyes de transparencia y en nuestra opinión es un intento de evadir la ley...".

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis, argumentó:

"…1.- Efectivamente en la fecha que señala el hoy recurrente ******* presentó la solicitud de información que refiere con el número de folio 01356921, radicándose en la Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la Información a mi cargo, de acuerdo con el control interno, con el número de expediente SI-113/2021, notificándole en su momento la respuesta que refiere, dada por el Director de Seguridad Pública y Vialidad de Atlixco, unidad administrativa competente para tal efecto, y que es materia del recurso de revisión del que se rinde el presente informe.***

2.- Ahora bien, visto el contenido de la respuesta dada por el Director de Seguridad Pública y Vialidad, se le ha "requerido revalore la misma en los términos del oficio CM/DTGAO.1/643/2021, qué en copia certificada se adjunta al presente. Por lo que una vez que se haya reconsiderado la clasificación de la Información, en su caso, se notificará al solicitante y se informara cómo alcance al presente, lo que el Comité de Transparencia respectivo haya acordado y se pueda considerar antes del cierre dé Instrucción, de acuerdo con el artículo 175

fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla para dictar la resolución procedente;

3.- Por lo anteriormente expuesto y fundado téngaseme por formulado el informe requerido;

4.- Remito, asimismo, copia certificada del nombramiento del suscrito como titular de la Unidad de Transparencia, en cumplimiento a su requerimiento. …"

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del escrito libre de solicitud de acceso a la información constante de cinco puntos.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple de una parte de la determinación de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, misma que se observa fue notificada con a los tres días del mes y año en comento.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple del oficio número DGSP/DSPV/969/2021, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

Documentales privadas que al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del oficio número SANo.87/21, de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el presidente municipal de Atlixco, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del oficio número CM/DTGA.0.1/643/2021, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, suscito por el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte la solicitud de acceso a la información pública, así como, la respuesta otorgada al solicitante.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente, a través de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, requirió:

> ***"…1.) Que se nos proporcione una copia del Oficio Operativo que autorizó las actividades antes mencionadas.***
> ***2.) Los nombres y números de identificación de los funcionarios que se encontraban apostados en la intersección en el momento en que ocurrieron las Interacciones.***
> ***3.) Los nombres, cargos e información de contacto de los funcionarios que iniciaron, Integraron, autorizaron y supervisaron las actividades desarrolladas.***
> ***4.) Los nombres, cargos e información de contacto de la autoridad que investiga y determina la legitimidad de las actividades desarrolladas…".***

A lo que el sujeto obligado dio respuesta señalando que en relación a las peticiones hechas por el usuario de manera específica en las marcadas con el inciso 1), 2), 3) 4), estas contienen datos personales, por lo que no es posible proporcionar lo requerido en términos del artículo 134 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, el ahora recurrente al sentir que no fue colmada su petición, recurrió la respuesta, destacando básicamente como motivos de inconformidad, la negativa a proporcionar total o parcialmente la información solicitada y la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial, alegando de forma textual lo siguiente:

> ***"…DESCRIPCIÒN DE SU INCONFORMIDAD:***
>
> *Creemos que el sujeto obligado se negó y eludió la información solicitada. Además, tenemos la opinión de que su clasificación de la información y la negativa a proporcionar la información es una violación de la ley.*
>
> *En lo que respecta al artículo 134 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es nuestra opinión que los nombres e identificaciones de las oficiales y los funcionarios que estuvieron involucrados en la operación están exceptuados de estos artículos ya que no son ciudadanos privados y participaron a título oficial que involucró al público en general al que detuvieron e involucró los derechos del público en general.*
>
> *1.) Ya que la Operación fue procesable e involucró a la ciudadanía en general, que la operación también se ejerció e interactuó con la ciudadanía involucrando sus derechos y su detención de los mismos. Consideramos que esta información se proporcionará al público en general, ya que implica infracciones y participación con el público en general. Además, el Oficio que autorizó el operativo en cuestión implica la detención y la interacción del público en general y por lo tanto no debe ser clasificada y ocultado al público en general como lo demuestra la respuesta del sujeto obligado.*
>
> *2.) Ya que la Operación fue realizada y se ejerció por funcionarios públicos y oficiales públicos, se requiere que la información solicitada sea brindada al público en general. Dado que los funcionarios públicos y oficiales públicos detuvieron e involucraron los derechos de los ciudadanos y otras partes involucradas, sus identidades deben ser proporcionadas al público en general, ya que su participación en la operación fue ejercida por la autoridad de la ley y la clasificación de sus identidades no es un derecho otorgado al sujeto obligado.*

3.) Ya que la Operación fue autorizada y ejercida en el público en general e invocó la detención del público en general e involucró los derechos del público en general del mismo, los nombres e identificaciones de los funcionarios que iniciaron, integraron, autorizaron y supervisaron deben ser proporcionados a la público en general y no debe ser considerada información clasificada por su función como funcionario público o funcionario público. El recurso solicitado al sujeto obligado no tiene carácter clasificado y debe ser provisto inmediatamente por el sujeto obligado.

*4.) Ya que la operación involucró los derechos del público en general y la detención del público en general, creemos que la información de la autoridad del subordinado debe proporcionarse de inmediato. La determinación de la legitimidad de la operación debe ser investigada y la negativa a brindar la información de la autoridad superior que tiene derecho a proceder con una investigación es una violación directa a las leyes de transparencia y en nuestra opinión es un intento de evadir la ley**...".***

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, en relación al agravio vertido por el recurrente señaló lo siguiente:

"…1.- Efectivamente en la fecha que señala el hoy recurrente ******* presentó la solicitud de información que refiere con el número de folio 01356921, radicándose en la Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la Información a mi cargo, de acuerdo con el control interno, con el número de expediente SI-113/2021, notificándole en su momento la respuesta que refiere, dada por el Director de Seguridad Pública y Vialidad de Atlixco, unidad administrativa competente para tal efecto, y que es materia del recurso de revisión del que se rinde el presente informe.***

2.- Ahora bien, visto el contenido de la respuesta dada por el Director de Seguridad Pública y Vialidad, se le ha "requerido revalore la misma en los términos del oficio CM/DTGAO.1/643/2021, qué en copia certificada se adjunta al presente. Por lo que una vez que se haya reconsiderado la clasificación de la Información, en su caso, se notificará al solicitante y se informara cómo alcance al presente, lo que el Comité de Transparencia respectivo haya acordado y se pueda considerar antes del cierre dé Instrucción, de acuerdo con el artículo 175 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla para dictar la resolución procedente;

3.- Por lo anteriormente expuesto y fundado téngaseme por formulado el informe requerido;

4.- Remito, asimismo, copia certificada del nombramiento del suscrito como titular de la Unidad de Transparencia, en cumplimiento a su requerimiento. …"

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

> ***"Artículo 6. …***
> ***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***
> ***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. …"***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

> ***"Artículo 12. …***
> ***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia…".***

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 2, fracción II, 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
…V. Los Ayuntamiento, sus Dependencias y Entidades;…"

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
… XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
… XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; …"

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
… VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; …"

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
… IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; …"

"Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; …"

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. …"

> ***"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***
> ***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; …"***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente, lo hizo consistir en la negativa a proporcionar total o parcialmente la información solicitada y la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial, por parte del sujeto obligado.

Es de indicar que el sujeto obligado al rendir su informe con justificación (véase el considerando quinto de la presente resolución), básicamente, se allanó al acto reclamado por el recurrente ya que tal como lo refirió, a través del oficio CM/DTGAO.1/643/2021, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, conminó al Director de Seguridad Pública y Vialidad de Atlixco, para que revalorara la respuesta emitida a la solicitud de información con folio 01356921, en los siguientes términos:

"…El que suscribe, por medio del presente le envió un cordial saludo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracciones II,' iv; y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de puebla con relación a su oficio SSPM/DSPV/004/2021 le manifiesto lo siguiente:

El solicitante de la información interpuso un recurso de revisión por la clasificación de la información, que a consideración de sus agravios indica que la respuesta entregada, es insuficiente e indebida.

Ahora bien, se advierte que de la literalidad de sus oficios SGSP/DSPV/969/2021, SGSP/DSPV/1078/2021, SSPM/DSPV/1192/2021, se incumplen los principios de certeza, eficacia, legalidad, en virtud de que se ha omitido expresar la clasificación de la información en los términos y formalidades establecidas en los artículos 123 fracción I, 125, 126, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que en lo conducente establecen los mecanismos para clasificarla información en condiciones de fundamentación y motivación; por lo que se debe integrar la prueba de daño y; las causales de reserva que se pretendan invocar. No omito señalar y recomendarle la aplicación de Prueba de daño considerando su análisis a partir de los elementos siguientes: "I, La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público genera/ de que se difunda, y III. La limitación se adecua a/ principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

Asimismo, los artículos 129 y 130 del citado ordenamiento, que señalan la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, y a su vez el Comité de Transparencia deberá confirmarlo. Para motivar la clasificación de la información, en el que se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocado como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En ese sentido, debe cumplirse procedimiento antes mencionado para que se esté en aptitud de atender su respuesta, ya que sin ello no podría clasificarse la información en los términos que propone; por lo que le reitero que su propuesta se sujetará una vez que se funde y motive la misma para que se el Comité de Transparencia en su oportunidad confirmará la reserva, y en la posterioridad estará usted en aptitud de dar respuesta a lo solicitado informando a la Unidad de Transparencia lo resuelto por el Comité y poder entonces notificar dicha respuesta al solicitante y hoy recurrente.

Por lo anterior no se puede considerar como atendida su respuesta, misma que le fue turnada con anterioridad a la Dependencia que hoy dirige...".

Precisado lo antes expuesto y previo análisis efectuado a las constancias que conforman el expediente que aquí se resuelve, particularmente la documental aportada por el recurrente, misma que consistió en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 01356921, en la que el sujeto obligado básicamente indicó que en relación a las peticiones marcadas con los incisos 1), 2), 3) y 4); no era posible proporcionar lo requerido por contener datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 134 y 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; este órgano garante no la comparte, ya que de la respuesta en cita no se advierte que se haga alusión al desarrollo del procedimiento previsto en la ley para el caso de clasificar la información como confidencial y que ello justifique la negativa a proporcionar lo requerido por el solicitante, para así tener certeza de que la información de interés del recurrente encuadra en el supuesto de confidencialidad previsto en la ley y que fue invocado por la autoridad.

Por lo anterior, se hace necesario citar lo que al respecto establece el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública y los diversos numerales 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracción I, 135, 137 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública.

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados".

"ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."

"ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General. "

"ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General."

"ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título."

"ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"ARTÍCULO 134 Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable…"

"ARTÍCULO 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. "

"ARTÍCULO 137. Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.
En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquélla clasificada como confidencial.
No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de seguridad y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos…".

"ARTICULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetara a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley".

De los preceptos legales antes citados se observan que el legislador estableció que la clasificación de la información, es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por configurarse alguno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

Asimismo, los artículos transcritos indican, que la clasificación de la información debe llevarse a cabo en los términos siguientes:

- Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
- Mediante una resolución de autoridad competente.

- Se generen versiones públicas para dar acceso a la información salvaguardo la información catalogado como confidencial.

De igual forma, los numerales señalados, establecen que se considera como información confidencial entre otros supuestos, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y cuya titularidad corresponde a los particulares o la información que los particulares presenten ante los sujetos obligados por mandato de ley, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Por otra parte, los dispositivos legales citados en los párrafos anteriores, señalan que en caso que exista una solicitud que incluya información entregada por las personas a los sujetos obligados en razón de un trámite o procedimiento, estos últimos podrán entregarla siempre y cuando exista consentimiento expreso por escrito del titular de la información, en caso contrario y de ser procedente se realizarán versiones públicas para dar acceso a la información a los solicitantes, salvaguardo que no se pueda inferir el contenido de la clasificación, esto último debe estar acorde a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que estos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Lineamientos que en la parte conducente en relación con el tema que aquí nos distrae en sus puntos Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto disponen:

"Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*
Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

"Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

"Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*
Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.
Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.
Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."

"Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*
I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

> ***VI.*** *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*
>
> ***"Trigésimo cuarto.*** *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*
> *Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.*
> *Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.*
> *Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación…".*

Vertido lo anterior, se concluye que el sujeto obligado omitió observar lo dispuesto en los ordenamiento antes indicados, atento a que no obra evidencia alguna que permita acreditar que la clasificación de la información como confidencial, aludida por el sujeto obligado, haya sido sometida a su Comité de Transparencia, a fin de que en plena observancia del procedimiento señalado por la ley de la materia, confirmara, revocara o modificara la clasificación de información en comento y que dicha determinación fuese notificada al solicitante, cabe destacar que de las alegaciones vertidas en su informe justificado no se leen manifestaciones al respecto (véase el considerando quinto).

No pasa inadvertido para este órgano garante que si bien parte de la información requerida por el peticionario corresponde a nombres y que por disposición normativa de primera instancia dicha información es considerada un dato personal y por ende debería ser considerado como confidencial; no menos cierto es que, en el caso que nos ocupa los datos de interés del recurrente corresponden a nombres de servidores públicos, así como sus cargos y datos de contactos propios de su encargo, y no datos de particulares que tuviera el deber legal de resguardar de

conformidad con la ley de la materia, para así justificar la negativa de acceso a la información bajo el amparo de la confidencialidad que invocó; luego entonces lo requerido por el solicitante debe ser proporcionado.

Es de precisar, que por lo que respecta al documento peticionado en el inciso 1), de encontrase en el supuesto de que contenga datos personales de particulares, y a fin de para el fin de obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, realice el procedimiento previsto en la ley y entregue la versión publica de lo requerido.

Pon lo expuesto, resulta fundado lo alegado por el recurrente en el sentido de que existió negativa por parte de la autoridad para otorgar la información solicitada, bajo el argumento de una incorrecta clasificación de la información en los términos ya precisados.

En consecuencia, el agravio en estudio es fundado, por tanto con fundamento en el artículo 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado, proporcione lo requerido en los incisos 1), 2), 3) y 4), de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01356921. Debiendo notificar lo anterior al recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en lo relativo al acto impugnado en el inciso 5, en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de a efecto de que el sujeto obligado, proporcione lo requerido en los incisos 1), 2), 3) y 4), de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01356921. Debiendo notificar lo anterior al recurrente en el medio que señaló para tales efectos; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNINAMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0415/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

FJGB/JPN